



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 042

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 20 de marzo de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, visible a folios 201 al 205.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

7-1
ESTADO
07/03/2018

201

RODRIGO IVAN CACERES DUQUE

Abogado

Señor

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias (05)

Santiago de Cali

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO : BURTTONS LTDA. y OTROS
RADICACION : 2010-00599-00 (5)

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	11 MAR 2018
FOLIOS:	591
HORA:	2:05
FIRMA:	[Firma]

RODRIGO IVAN CACERES DUQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en Buga, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.875.625 de Buga abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 40.413 del C. S. de la J., actuando como apoderado especial del **BANCO POPULAR S.A.** dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término procesal para ello, ante usted y con todo respeto interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** de conformidad con el artículo 318, 319, 320 y ss del Código General del Proceso contra el Auto Interlocutorio No. 912 proferido el 26 de abril de 2017, notificado en estado No. 72 del 28 de abril de 2017 por medio del cual el despacho Declara Terminado el presente Proceso por Desistimiento Tácito.

PETICIÓN

Solicito señora Juez se sirva **REPONER PARA REVOCAR** el auto Interlocutorio No. 0205 proferido el 02 de marzo de 2018, notificado en estado No. 40 del 07 de marzo de 2018 y en su lugar **proceda el despacho** ordenar el trámite del proceso conforme a la etapa procesal que corresponda, es decir, dándole trámite al memorial radicado en el despacho el 26 de enero de 2015 (adjunto copia).

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo mixto con sentencia favorable, se ha presentado por medio de memorial radicado el 26 de enero de 2015, solicitud de entrega de títulos que se encuentran a disposición del Despacho sin que hasta la fecha se conozca el resultado de las mismas, para lo cual necesariamente le corresponde un pronunciamiento por parte del Despacho.

En consecuencia, puede evidenciarse que la última actuación incoada por la parte demandante fue elevada al Juzgado el 26 de enero de 2015, por lo que se evidencia que no se han configurado los términos a que hace alusión el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que existe una actuación procesal previa a la fecha de librarse al auto que decreto el Desistimiento Tácito, sin pronunciamiento por parte del Despacho, a la que el Despacho no puede hacer oídos sordos, tal como lo manifiesta en el numeral 1 del resuelve **"No tener en cuenta el escrito que allega la parte actora por lo expuesto en la parte motiva"**.

Evento en el cual estaríamos ante una clara violación del derecho fundamental al debido proceso por parte del Despacho en contra de los intereses de mi poderdante.

RODRIGO IVAN CACERES DUQUE

Abogado

En actuaciones procesales de idéntico talante, de dan pronunciamientos que respaldan el recurso interpuesto, es así que:

"La Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela del 08 de agosto de 2013, Ref. Exp: 11001-02-03-000-2013-01725-00, citando como referencia similar decisión, dijo;

"...Del examen de la queja constitucional y de los soportes obrantes en este asunto, se establece que el actor dirige su queja frente a los proveídos de 7 de marzo y 25 de abril de 2012, mediante los cuales la oficina judicial accionada resolvió denegar la declaratoria de desistimiento tácito solicitada por el accionante, el primero con fundamento en que el despacho no había requerido a la parte ejecutante para el cumplimiento de ninguna carga procesal y, el segundo, con sustento en que el impulso de la ejecución no le correspondía solamente a la demandante, toda vez que el demandado también podía "solicitar día y hora para realizar el remate de los bienes perseguidos en el (...) proceso", conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil (fls. 17y 18, cdno. 1) ". (Sentencia de 8 de agosto de 2012, exp. 15001-22-13-000-2012-00319-01)

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., en auto del 06 de agosto de 2009, exp. 110013103040-1999-01294-01 (exp. 2932), mag. José Alfonso Isaza Dávila, determinó: "Aparte de lo dicho, es posible que ocurran situaciones e) i que tal vez sea problemática la viabilidad del desistimiento tácito, como sería el caso en que no se hayan podido aprehender bienes del ejecutado, pues en eventos de estirpe semejante sería injusto exigir al ejecutante que cumpla carga alguna para realizar embargos, y que ante la imposibilidad de lograrlos se le sancione con dicha figura, porque es principio conocido que nadie está obligado a cosas imposibles..."

El tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra "Lecciones de derecho procesal", tomo II, quinta edición:

"Ante la inocultable ambigüedad de la expresión legal tal vez convenga consultar la finalidad de la disposición para encontrar la solución del problema. En esa dirección quizás deba advertirse que ninguna de las dos modalidades de desistimiento tácito tiene como propósito destruir los procesos concluidos con sentencia ejecutoriada ni las actuaciones consolidadas, sino ponerle fin a trámites inconclusos por desidia o renuencia de las partes. Desde esta perspectiva, parece claro que si lo inconcluso es una actuación posterior a la sentencia, promovida a instancia de parte, sea ella la que resulte ineficaz en virtud del desistimiento tácito, y no el proceso que ha llegado a feliz término por medio de sentencia que haya hecho tránsito a cosa Juzgada.

En definitiva, decretar el desistimiento tácito después de la ejecutoria de la sentencia implica arruinar la actuación posterior al fallo, pero en nada puede afectar la eficacia de dicha sentencia ni la actividad procesal antecedente".

Esta regla jurídica que, a la par de la derogada perención y el desistimiento tácito que otrora consagrara el Código de Procedimiento Civil, aunque con notables diferencias, consagra una forma de extinguir anormalmente el proceso, frente al incumplimiento del demandante de actuar cuando así se lo exige la ley, con las consecuencias que ese comportamiento acarrea.

RODRIGO IVAN CACERES DUQUE

Abogado

La nueva regla jurídica prevé un amplio término de inactividad de la parte, se persigue que los interesados participen activamente en un proceso de naturaleza mixta; en lo que antes era una simple facultad de realizar o no una determinada conducta o actuación, y cuya falta no constituía una obligación que pudiera exigirse coercitivamente; ahora, su omisión acarrea consecuencias desfavorables, adversas, que solo la parte, ante la advertencia del juez que cumple su deber procesal, como director del despacho y como director del proceso, puede evitar realizando la conducta, el acto o la abstención echada de menos. Esa carga-deber de carácter procesal se le impone inicialmente a la parte o al tercero, pues es la que debe estar atenta al desarrollo normal del proceso como directamente interesados; al juez se le impone el deber procesal de evitar la paralización de la demanda, del proceso o la actuación, estando atento de advertir a la parte, cuando lo establezca con la revisión de sus asuntos, del cumplimiento de la carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, el incidente o cualquiera otra actuación, ordenándole cumplirlo dentro del plazo que establece la norma jurídica.

Los efectos de su incumplimiento, como aquellas situaciones instituidas por la ley que exigen una conducta de realización facultativa, traen como consecuencia dejar sin efecto la demanda, disponiendo el juez la terminación del proceso

Si bien el proceso civil colombiano es orientado por un sistema mixto - dispositivo, inquisitivo-dado que se considera de interés público y al juez se le otorgan facultades para su impulsión, se exige siempre demanda del interesado.

Al Juez le corresponde, velar por una pronta y rápida administración de justicia, el cumplido trámite de procedimiento y evitar la paralización del mismo, como director del proceso puede conminar a la parte demandante para que asuma la carga procesal que le corresponda y se interese en el asunto como una mera facultad, sino que se ha convertido en un deber procesal de conminarlo so pena de las consecuencias desfavorables que puede acarrearle el incumplimiento.

Igualmente desconoce el Despacho el precedente judicial en pronunciamiento en un caso similar al presente caso, en que el mismo Despacho se pronunció de igual manera y el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, revoco la decisión tomada por el Despacho por no encontrarse cumplidos en su totalidad los postulados legales establecidos por el legislador para que se configure el desistimiento tácito. (Adjunto copia del Auto Interlocutorio No. 143, de fecha 15 de febrero de 2017, proferido dentro del proceso bajo la radicación 2012-00825-01, desatando el recurso de apelación interpuesto contra el Auto interlocutorio No. 1430 del 22 de julio de 2016, desistimiento tácito dictado dentro del proceso ejecutivo antes mencionado del Banco Popular S. A. contra **LUIS FERNANDO HOYOS MONTOYA** y **JUAN CARLOS TAPASCO TRIVIÑO**, por el mismo Despacho que hoy conoce del presente proceso, revocando la providencia apelada

El Caso concreto

RODRIGO IVAN CACERES DUQUE

Abogado

El artículo citado señala que en casos como el que nos ocupa cuando en el expediente ya se ha proferido sentencia y ésta se encuentra ejecutoriada, el plazo para que el interesado realice o solicite alguna actuación es de dos (2) años, los que se contarán a partir del día siguiente a la última notificación.

Dentro del presente asunto, la última actuación antes de decretarse el desistimiento tácito data del 26 de enero de 2015.

Ahora bien, la inconformidad de la parte demandante, radica en que al momento de decretarse el desistimiento tácito, de fecha 26 abril de 2017, notificado el 28 de abril de 2017, para el día 19 de abril de 2017, se había solicitado **"requerir a las entidades financieras pronunciamiento sobre las medidas previas de embargo y secuestro de cuentas decretadas dentro del presente proceso y notificadas sin que hasta la fecha se conozca el resultado de las mismas"**, sin que se hubiese teniendo en cuenta tal actuación.

Finalmente, solicito al Juzgado se sirva reponer para revocar el auto atacado, decretando las peticiones formuladas en el memorial radicado el 13 de julio de 2016 del cual anexo copia.

ANEXOS

- Adjunto copia del memorial pendiente de trámite por parte del Despacho.

Atentamente,

RODRIGO IVAN CACERES DUQUE
C. C. No. 14.875.625 de Buga
T. P. No. 40.413 del C. S. de la J.

RODRIGO IVAN CACERES DUQUE

Abogado

Doctora
RUBY CARDONA LONDOÑO
Juez Quinto Civil Del Circuito De Cali
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS : BURTTON'S LTDA., EDUARDO EDERY GONZALEZ y
CLARA BOLIVIA ROCA DE EDERY
RADICACION : 2010-00599-00

RODRIGO IVAN CACERES DUQUE, mayor de edad, vecino de Guadalajara de Buga, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.875.625 expedida en Buga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 40.413 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del BANCO POPULAR S.A., por medio del presente escrito solicito la entrega de los titulo que se encuentran a disposición del Despacho, título que deberá girarse a nombre del mi poderdante BANCO POPULAR S.A.

Atentamente,



RODRIGO IVAN CACERES DUQUE

C. C. No. 14.875.625 de Buga
T. P. No. 40.413 del C. S. de la J.

JUZ. 05. CIVIL. CTO. CALI

JAN 26 '15 PM 3:23



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 042

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 20 de marzo de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 72.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

(49). 9

SEÑOR
JUEZ SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE BANCO
COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. CONTRA CARLOS EDUARDO
GONZALEZ GUERRERO



7 OCT 2017

2:38pm

RAD.: 2017-0175

ILSE POSADA GORDON, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia como apoderada de la entidad demandante, me permito aportar la liquidación del crédito que se cobra ejecutivamente a los demandados conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. La liquidación del crédito queda así:

PAGARE No. 404139051897:

FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL EN PESOS	INTERESES DE MORA LIQUIDADOS A LA TASA DEL 15.75% DESDE LA EXIGIBILIDAD HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2017
31 de agosto de 2017	\$ 123,853,749.57	\$ 2,244,637.13

TOTAL ADEUDADO \$ 126,098,386.70

El total adeudado por los demandados al 11 de octubre de 2017 es la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$126.098.386,70). A esta liquidación de crédito no se le ha incluido el valor de las costas procesales.

Del señor Juez,

Atentamente

ILSE POSADA GORDON
T.P. No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. No. 52'620.843 de Usaquén (Cundinamarca)



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 042

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 20 de marzo de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 17.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

17

CANON DE ARRENTAMIENTO MES	VALOR DEL CANON	VALOR Y FECHA DE ABONO	ACUMULADO PARCIAL	ACUMULADO TOTAL
dic-15	\$ 3.200.000	\$ 1.400.000	\$ 1.800.000	\$ 1.800.000
ene-16	\$ 3.445.120	\$ 4.000.000		\$ 1.245.120
feb-16	\$ 3.445.120	\$ 1.500.000	\$ 1.945.120	\$ 3.190.240
mar-16	\$ 3.445.120	\$ 1.500.000	\$ 1.945.120	\$ 5.135.360
abr-16	\$ 3.445.120	\$ 1.500.000	\$ 1.945.120	\$ 7.080.480
may-16	\$ 3.445.120	\$ 1.500.000	\$ 1.945.120	\$ 9.025.600
jun-16	\$ 3.445.120	\$ 1.000.000	\$ 2.445.120	\$ 11.470.720
jul-16	\$ 3.445.120	\$ 1.000.000	\$ 2.445.120	\$ 13.915.840
ago-16	\$ 3.445.120	\$ 1.000.000	\$ 2.445.120	\$ 16.360.960
sep-16	\$ 3.445.120	\$ 0	\$ 3.445.120	\$ 19.806.080
oct-16	\$ 3.445.120	\$ 0	\$ 3.445.120	\$ 23.251.200
nov-16	\$ 3.445.120	\$ 0	\$ 3.445.120	\$ 26.696.320
dic-16	\$ 3.445.120	\$ 0	\$ 3.445.120	\$ 30.141.440
ene-17	\$ 3.746.568	\$ 0	\$ 3.746.568	\$ 33.888.008
feb-17	\$ 3.746.568	\$ 0	\$ 3.746.568	\$ 37.634.576
mar-17	\$ 3.746.568	\$ 0	\$ 3.746.568	\$ 41.381.144
abr-17	\$ 3.746.568	\$ 0	\$ 3.746.568	\$ 45.127.712
may-17	\$ 3.746.568	\$ 0	\$ 3.746.568	\$ 48.874.280
jun-17	\$ 3.746.568	\$ 0	\$ 3.746.568	\$ 52.620.848
jul-17	\$ 3.746.568	\$ 0	\$ 3.746.568	\$ 56.367.416
ago-17	\$ 3.746.568	\$ 0	\$ 3.746.568	\$ 60.113.984
sep-17	\$ 3.746.568	\$ 0	\$ 3.746.568	\$ 63.860.552
oct-17	\$ 3.746.568	\$ 0	\$ 3.746.568	\$ 67.607.120
nov-17	\$ 3.746.568	\$ 0	\$ 3.746.568	\$ 71.353.688
dic-17	\$ 3.746.568	\$ 0	\$ 3.746.568	\$ 75.100.256
ene-18	\$ 4.012.199	\$ 0	\$ 4.012.199	\$ 79.112.455
clausula penal	\$ 9.600.000	\$ 0	\$ 9.600.000	\$ 88.712.455
costas restitucion	\$ 4.247.100	\$ 0	\$ 4.247.000	\$ 92.959.455
costas ejecutivo	\$ 5.000.000	\$ 0	\$ 5.000.000	\$ 97.959.455